

# Alcance Digital N° 99 a La Gaceta N° 233

## DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	San José, Costa Rica, lunes 5 de diciembre del 2011	3 Páginas
-------------	---	-----------

### PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 36878-MP-MOPT-JP

# DECRETO EJECUTIVO

## DECRETOS

N° 36878 - MP-MOPT-JP

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO A. Í. DE LA PRESIDENCIA Y LOS MINISTROS  
OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y DE JUSTICIA Y PAZ**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículo 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley General de Administración Pública N° 6227 de 2 de mayo de 1978 y con fundamento en lo establecido en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 del 22 de julio de dos mil ocho y sus reformas, la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) N° 3155 de 05 de agosto de 1963 y sus reformas; la Ley de Administración Vial, N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas y la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas,

*Considerando:*

1°—Que la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 del 22 de julio de 2008, fue publicada en El Alcance N° 30, a *La Gaceta* N° 152, de fecha 7 de agosto de 2008.

2°—Que dicho cuerpo normativo, crea la Superintendencia General de Seguros, como un órgano de máxima desconcentración, adscrito al Banco Central de Costa Rica, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales; y que contará con un superintendente de seguros y un intendente de seguros.

3°—Que la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, Ley N° 7331 y sus reformas, contiene un sistema de previsión social en materia de accidentes de tránsito, en el que se establece un seguro obligatorio de vehículos automotores para cubrir la responsabilidad civil proveniente de las lesiones o de la muerte de cualquier persona, prescindiendo de la culpa del conductor del vehículo asegurado

4°—Que la citada Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, de conformidad con el artículo 44, faculta al Instituto Nacional de Seguros para que clasifique los vehículos según el tipo de riesgo y establezca las primas diferenciales para cada uno de ellos. Asimismo el monto de las primas puede ser revisado anualmente por el Instituto, pero este monto debe ser autorizado por la Superintendencia General de Seguros.

5°—Que como parte de las competencias otorgadas por la Ley Reguladora del Mercado de Seguros “...*En el caso de los seguros obligatorios, la Superintendencia autorizará las tarifas de las primas, de conformidad con el título IV del Código de Trabajo y el capítulo II del título I de la Ley de tránsito por vías públicas y terrestres...*”, lo anterior de conformidad con el artículo 29, inciso e), de la citada Ley.

6°—Que es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes todo lo referente al control, regulación y vigilancia del tránsito de vehículos automotores por las vías públicas del territorio nacional.

7°—Que el artículo 39 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas, determinó que le corresponde al Instituto Nacional de Seguros proponer la normativa referente al seguro obligatorio para los vehículos automotores.

8°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 25370-MOPT-J-MP del 4 de julio de 1996, se emitió el Reglamento sobre el Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores.

9°—Que se requiere reformar la normativa jurídica vigente correspondiente a la materia de los seguros obligatorios por resultar incompatible con la ordenación del mercado actual, específicamente en cuanto a su régimen tarifario y de coberturas.

10°—Que de conformidad con lo anterior, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros mediante acuerdo I, Sesión N° 9089 celebrada el día 02 de diciembre de 2011, aprobó el presente proyecto de reforma al reglamento al Capítulo II, Título II de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, relacionado con el seguro obligatorio de los vehículos automotores. Por tanto,

### **DECRETAN:**

Artículo 1°- Adicionar un segundo párrafo al artículo 14 del Reglamento sobre el Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores, el cual dispondrá lo siguiente:

*“Artículo 14.—Cobertura máxima ordinaria del seguro obligatorio.*

*(...)*

*El Instituto Nacional de Seguros podrá clasificar los vehículos según el tipo de riesgo y podrá establecer las primas diferenciales para cada uno de ellos así como sus coberturas diferenciadas. Para ese efecto, utilizará las bases técnicas, reales y actuariales; además, se fundamentará en su propia experiencia, en forma tal que se garanticen el costo de la administración y también el otorgamiento de las prestaciones en dinero, médico-sanitarias y de rehabilitación, así como la solidez financiera del régimen.”*

**Artículo 2°-** Reformar el artículo 17 del Reglamento sobre el Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores, para que en lo sucesivo se lea así:

*“Artículo 17.—Competencia del INS para incrementar o disminuir los límites de cobertura. Los límites de cobertura establecidos en este Reglamento podrán ser incrementados o disminuidos por el Instituto Nacional de Seguros cuando los estudios técnicos elaborados al efecto, así lo recomienden o determinen.”*

**Artículo 3°-** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los 02 días del tres de diciembre de 2011.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Justicia y Paz, Hernando Paris Rodríguez, el Ministro de la Presidencia a. í., Francisco Marín Monge y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Francisco J. Jiménez Reyes.—1 vez.—(D36878-IN2011093944).